



**Fundado en parte el recurso de apelación
contra la resolución que impone el pago de
la reparación civil por un monto diminuto**

En el presente caso el recurso de apelación interpuesto deviene en fundado en parte porque el monto de reparación civil impuesto a la cosentenciada denota, por un lado, que no se determina en función de la afectación a la víctima y, por otro, que se sustenta con argumentos que no son idóneos.

Por ello, examinada la reparación civil desde la perspectiva de los artículos 1332 y 1984 del Código Civil, de aplicación supletoria, se justifica un incremento de la reparación civil impuesta, pero en forma prudente, en respeto al principio de proporcionalidad.

AUTO DE APELACIÓN

**Sala Penal Permanente
Apelación n.º 74-2022/Lima Este**

Lima, catorce de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación (foja 370) interpuesto por el **ACTOR CIVIL (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción —en adelante la Procuraduría—)** contra la sentencia de terminación anticipada contenida en la Resolución n.º 15, del siete de enero de dos mil veintidós (foja 82), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo en el que fijó como reparación civil la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles), que deberá abonar la sentenciada Rossy Mary Matos García como cómplice secundaria del delito contra la administración pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado, así como respecto al periodo de suspensión de la pena impuesta de dos años, dos meses y veinte días, suspendida en su ejecución por un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§I. Del itinerario del proceso en primera instancia

Primero. Por acta fiscal de acuerdo provisional de terminación anticipada celebrado por la investigada Rossy Mary Matos García y el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de San Juan de Lurigancho, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 9) —en el que la investigada Rossy Mary Matos García reconoció los hechos imputados, demostró arrepentimiento y aceptó su responsabilidad penal—, la Fiscalía convino en que se le otorgara un beneficio de reducción de la pena por confesión sincera y terminación anticipada establecida en dos años, dos meses y veinte días, suspendida por el plazo de un año como periodo de prueba y bajo reglas de conducta, así como cien días-multa, sin fijar pena de inhabilitación. En cuanto a la reparación civil, solicitada en un monto totalizado de S/ 19 000 (diecinueve mil soles), de cuyo monto la recurrente asumirá el pago de S/ 4000 (cuatro mil soles), extremo que quedó sometido a decisión judicial frente a la falta de acuerdo.

Segundo. Por sentencia de terminación anticipada contenida en la Resolución n.º 15, del siete de enero de dos mil veintidós (foja 82), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este aprobó el acuerdo de terminación anticipada, en el extremo que es materia de examen, entre el Ministerio Público y la investigada Rossy Mary Matos García; en consecuencia, la declaró cómplice secundaria del delito contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias, en agravio del Estado, y le impuso dos años, dos meses y veinte días de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de un año bajo reglas de conducta y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto de reparación civil a favor del Estado, así como inhabilitación por el tiempo de la condena para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, y cien días-multa.

Tercero. Por escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja 110), la Procuraduría interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 15, en los extremos en que **(a)** estableció el periodo de prueba de un año para el cumplimiento de las reglas de conducta, entre ellas, el pago de la reparación civil, y **(b)** fijó la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado. Por Resolución n.º 16 del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 122), se concedió el recurso de apelación del actor civil.

§II. Del procedimiento en la segunda instancia

Cuarto. Por resolución del veintisiete de abril de dos mil veintidós (foja 53 del cuaderno supremo), se dispuso correr traslado a las partes. Se apersonó el representante del Ministerio Público, se fijó fecha para la calificación del recurso y, por auto de calificación del once de octubre de dos mil veintidós (foja 69 del cuaderno formado en sede suprema), se declaró bien concedido el recurso de apelación del actor civil. Por resolución del diez de enero de dos mil veintitrés, se dispuso señalar la realización de la audiencia de apelación el siete de febrero de dos mil veintitrés.

Quinto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal.

§III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación

Según se aprecia en el recurso de apelación materia de grado, la pretensión impugnatoria de la Procuraduría radica en la revocatoria de la sentencia en el extremo en el que fija la reparación civil en la suma de S/ 4000 (cuatro mil



soles) a ser pagados por la condenada Rossy Mary Matos García en veinte cuotas de S/ 200 (doscientos soles), y que reformando dicha decisión se disponga el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil, a razón de veinte cuotas de S/ 750 (setecientos cincuenta soles), y que como consecuencia de ello se amplíe el plazo de suspensión de la pena para que la sentenciada pueda cumplir sin faltar a las reglas de conducta impuestas. Sustenta tal pretensión en que la sentencia incurre en falta motivación en el extremo de la reparación civil, al contravenir los numerales 3 y 4 del artículo 394 del Código Procesal Penal. Precisa lo siguiente:

- 6.1.** No ha analizado los criterios expuestos por la recurrente.
- 6.2.** No se pronuncia sobre el plazo de la ejecución de la pena a considerarse, pero falla y establece un periodo de prueba inferior a las cuotas de la reparación civil fijadas.
- 6.3.** La responsabilidad penal, al haber sido probada en juicio, deriva necesariamente en la responsabilidad civil que debe ser asumida por la sentenciada. En la sentencia se indica que el accionar delictivo de esta última causó agravio al Estado, para luego determinar la reparación civil aplicando las reglas para acreditar el delito y no las del derecho civil para acreditar el daño.
- 6.4.** El monto propuesto por la recurrente es una estimación justa, razonable y proporcional del daño extrapatrimonial causado por la condenada, y ha fundamentado los motivos de dicha pretensión civil considerando tres criterios en el proceso de determinación de la reparación civil: objetivos, subjetivos y sociales, señalados en el artículo 57 del Decreto Supremo n.º 096-2018-EF y en la Casación n.º 189-2019/Lima Norte.

Queda delimitada en tales términos la pretensión impugnatoria y establecido el ámbito de pronunciamiento del órgano de segunda instancia conforme al numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal.

Séptimo. En la dilucidación del presente grado, se debe partir de la noción de la reparación civil. Esta es una consecuencia del hecho punible y responde al resarcimiento del daño causado en la víctima, y conforme dispone el artículo 92 del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende las acciones que indica el artículo 93 del Código Penal.

7.1. En el presente caso, no está en discusión la imposición de una reparación civil a quien se le ha impuesto condena penal.

7.2. En segundo lugar, debe determinarse la naturaleza del daño irrogado por el delito imputado, que en el proceso se ha circunscrito al daño extrapatrimonial, dado que afecta la imagen y el prestigio de la administración pública como bien jurídico afectado.

7.3. Para la determinación del monto correspondiente al daño extrapatrimonial, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 1332 y 1984 del Código Civil, al referirse que su estimación debe ser consecuencia de una valoración equitativa, considerando la magnitud y el menoscabo producido a la víctima; con criterio prudente que evite un monto excesivo que ponga en riesgo la propia subsistencia como también de exiguo que resulte desproporcionado frente al daño causado; asimismo resulta pertinente para la cuantificación del daño la pauta legal establecida en Decreto Supremo n.º 096-2018-EF¹ y la afectación de los bienes jurídicos vulnerados.

Octavo. En el presente caso, la *a quo* ha determinado la reparación civil considerando dos aspectos: **(a)** los efectos de la pandemia (en el entendido de que se trata del COVID-19); **(b)** la participación delictiva como cómplice secundaria. Ello denota que la determinación de la sanción económica no se hizo desde la perspectiva del daño extrapatrimonial irrogado ni de la afectación a la

¹ Decreto supremo que aprueban el Reglamento de la Ley n.º 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos.

víctima, por ende, el monto de la reparación civil no es el que corresponde, tomando en cuenta además que en la actualidad la pandemia ha perdido trascendencia, porque su carácter de emergencia sanitaria ha desaparecido.

Noveno. Tomando como sustento los hechos del proceso, los cuales ostentan verosimilitud porque forman parte de los hechos acreditados en el acta de acuerdo provisional de terminación anticipada (foja 9), así como también del fundamento de la sentencia (foja 82), y analizando la reparación civil desde la perspectiva de lo establecido con carácter supletorio por los artículos 1332 y 1984 del Código Civil, tenemos lo siguiente:

- 9.1.** El delito de tráfico de influencias es esencialmente grave que, en el presente caso, dada su repercusión como noticia a través de los medios de comunicación afecta de manera negativa en el concepto público al Ministerio Público como entidad integrante de la administración pública.
- 9.2.** Existe una notoria desproporción en el monto de la reparación civil que por los mismos hechos, se impuso a la cosentenciada Anyly Yenyffer Flores Fuentes (S/ 25 000 —veinticinco mil soles—) con el fijado a Rossy Mary Matos García (S/ 4000 —cuatro mil soles—), pues al margen de su participación delictiva como autora y cómplice secundaria, se evidencia en este punto que la determinación de la reparación civil no es apreciado desde la perspectiva del daño causado sino considerando aspectos procesales.
- 9.3.** Dado que el delito de tráfico de influencias es un delito esencialmente doloso, deja en claro que la conducta delictiva de la sentenciada Matos García se ha manifestado con conocimiento y voluntad de su ilícito propósito, pues de tenerse en cuenta la condición de abogada que ostenta, calidad profesional que le impone conducirse con probidad y ética.

- 9.4.** De los hechos imputados, se aprecia que la mencionada sentenciada ha desembolsado una suma importante de dinero (S/ 12 000 —doce mil soles—) para el propósito de acceder a un cargo de fiscal, monto muy superior al impuesto como reparación civil, lo que deja entrever la capacidad económica de la sentenciada. Sin embargo, su intervención ilícita de complicidad no alcanza a este desembolso, en que tendría el rol de “compradora de humo”, sino al haber convencido a Marco Antonio Janampa Cristóbal de pagar con el mismo fin la suma de S/ 7000 (siete mil soles), que a su vez la sentenciada transfirió a la autora del delito de tráfico de influencias, su cosentenciada Anylu Yenyffer Flores Fuentes.
- 9.5.** Por otro lado, conociendo la pretensión económica perseguida por la Procuraduría de que la reparación civil se fije en S/ 15 000 (quince mil soles) y que la determinación de la reparación civil se rige por las disposiciones del Código Civil, deja en claro que la sentenciada Matos García no actuó prueba alguna que evidencie su situación económica y la imposibilidad de contraer obligaciones de pago de suma mayor a los S/ 4000 (cuatro mil soles) impuestos en la sentencia.
- 9.6.** En el presente caso, no existe daño patrimonial que permita realizar el cálculo propuesto por la Procuraduría a partir de sus pautas de cálculo financiero interno, alineadas con el artículo 57 del Decreto Supremo n.º 096-2018-EF. Tampoco se trata de un funcionario/servidor involucrado en la organización administrativa, por ser *extraneus*, y menos todavía se ha auditado el estado financiero anual del último ejercicio fiscal como factor de cálculo, aun cuando la capacidad de pago de la sentenciada obligada sí es un factor a considerar (artículo 58 del Decreto Supremo n.º 096-2018-EF).
- 9.7.** Se tienen como datos objetivos que la reparación civil no puede ser superior a S/ 25 000 (veinticinco mil soles), que es el monto fijado a la autora del delito, y que su complicidad secundaria no alcanzó todo el

iter criminis, sino solo parte de él (ha de tenerse presente que de las dos solicitudes de tráfico de influencias realizadas por la cosentenciada Flores Fuentes solo en la última intervino la sentencia Rossy Matos, pues en la primera habría tenido la condición de “víctima de la venta de humo”). Finalmente, debe considerarse también el daño moral que por antonomasia causa al Estado como agraviado en los delitos de corrupción de funcionarios. Así pues, resulta de obligada aplicación para el monto de la reparación civil correspondiente el principio de proporcionalidad en las líneas fijadas por la jurisprudencia constitucional y suprema².

Décimo. Por las razones precedentes, resulta evidente que el monto de la reparación civil que se impuso en la sentencia a la cosentenciada Matos García se ha determinado erradamente, se ha incurrido en minusvalía y no guarda proporcionalidad con el daño ocasionado al Estado como agraviado. Por lo tanto, es menester incrementarlo con carácter prudente, a fin de que el nuevo monto pueda ser cumplido y no dificulte el cumplimiento de la regla de conducta que dispone el pago de la reparación civil.

Undécimo. El fin constitucional que debe optimizarse en este caso es la tutela jurisdiccional efectiva que corresponde al Estado frente al daño moral ocasionado por la sentenciada Matos García. El derecho patrimonial de la misma que se relega, en este caso, corresponde porque además al respecto no se ha opuesto la mencionada sentenciada. La reparación civil es idónea para satisfacer el daño ocasionado, tal como ha sido exigido por el actor civil, que solicita una reparación económica material y no una reparación moral o de otra índole. Por lo tanto, también resulta de necesidad fijar una reparación civil dineraria como correspondencia al daño extrapatrimonial

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 736-2016/Áncash (doctrina jurisprudencial), del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, fundamento 2.5.8, y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02192-2004-AA/TC-Tumbes, del once de octubre de dos mil cuatro, fundamento jurídico 15.

causado. Otra reparación de diferente naturaleza no ha sido solicitada ni ofrecida por la obligada, por lo que, en estricto respeto al derecho privilegiado de tutela jurisdiccional efectiva, se vuelve necesaria la reparación civil dineraria.

Duodécimo. Finalmente, dado que no existe daño patrimonial a partir de donde calcular, ni la sentenciada Matos García forma parte de la administración pública como funcionario o servidor, ni existe multiplicidad de proyectos, contratos o concesiones ni hay cuantía del daño causado, los únicos dos datos objetivos son el monto de la adquisición de humo aceptado en un total de S/ 19 000 —diecinueve mil soles— (S/ 12 000 —doce mil soles— pagados por la propia sentenciada Matos García y S/ 7000 —siete mil soles— pagados con intermediación dolosa de la sentenciada Matos García por Marco Antonio Janampa Cristóbal). Vale decir, el *iter criminis* posee dos tramos y, dado que la cosentenciada solo participó en el segundo tramo como cómplice secundaria, esta Sala Suprema considera que el monto proporcional propiamente dicho a esos indicadores debe ascender a un equivalente al monto de lo que ella contribuyó a traficar como influencia, es decir, la suma de S/ 7000 (siete mil soles). En tal virtud, la apelación de la Procuraduría Pública es fundada en parte.

Decimotercero. Sobre la pretensión de que se incremente el plazo de suspensión de la pena de un año que se ha fijado a dos años, con la finalidad de volver posible su cumplimiento, ya que si el juez ha establecido que el pago deberá hacerse en veinte cuotas, al ser dicho pago superior al año de suspensión, se vuelve imposible la exigencia de cumplimiento de las reglas de conducta dentro de ese periodo de prueba (un año), en particular el pago de la reparación civil, al respecto existe un error de construcción lógica en función de la legitimidad de la pretensión incoada, por defecto de falso referente en la *causa petendi* (causa de pedir de este extremo). Así pues, partiendo del principio constitucional de distribución de roles, la solicitud de la pena

es potestad exclusiva y excluyente del Ministerio Público, lo que alcanza también a los plazos de suspensión de las penas condicionales o sin reclusión efectiva de la condenada en un centro penitenciario. La ausencia de legitimidad para pedir vuelve impertinente el pedido³.

En lo que concierne a la ilogicidad, al ser imposible por falta de legitimidad para pedir la pena, frente a la ilogicidad en el tiempo de cumplimiento de la reparación civil, no es viable corregir la ilogicidad con radicación en la pena, sino en la forma y las cuotas de pago de la reparación civil. Así, lo que debe corregirse es el número de cuotas y tiempos de pago, no la pena, lo cual la Procuraduría Pública no tiene legitimidad para pedir. La ilogicidad se supera prorrateando las cuotas de pago dentro del periodo de prueba que estableció el *a quo* y que la Fiscalía legitimada para impugnar no recurrió; por lo tanto, dicho extremo ha quedado consolidado. En este extremo, el recurso de apelación es fundado en parte. La ilogicidad del pedido respecto al periodo de prueba de la pena fijada se superará con afección a las cuotas de pago del monto de reparación civil, en correspondencia incluso con lo informado por la señora representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación ante esta instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por unanimidad:

I. DECLARARON FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción**.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 413-2014/Lambayeque (doctrina jurisprudencial), del siete de abril de dos mil quince, fundamentos vigesimosegundo.



- II. REVOCARON** la sentencia de terminación anticipada contenida en la Resolución n.º 15, del siete de enero de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo en el que fijó como reparación civil la suma de S/ 4000 (cuatro mil soles), que deberá abonar la sentenciada Rossy Mary Matos García como cómplice secundaria del delito contra la administración pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado; y, **reformándola** en el extremo apelado, fijaron como reparación civil la suma de S/ 7000 (siete mil soles), que será pagada por la sentenciada Rossy Mary Matos García en diez cuotas equivalentes y equitativas, exigibles en el primer día hábil del mes siguiente a la notificación de la presente decisión, sin perjuicio del descuento que pudiera corresponder de los montos ya pagados, que serán deducidos en ejecución de sentencia.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al órgano superior para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTIN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma